# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, PARA SANCIONAR LA FALTA DE RESPUESTA A OFICIOS DE FISCALIZACIÓN DIRIGIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE CHILE

1. **Fundamentos**

Para el adecuado funcionamiento de cualquier Estado democrático de Derecho resulta esencial que exista control mutuo entre los distintos poderes que lo componen, es decir, lo que tradicionalmente se conoce como *frenos y contrapesos*.

En Chile, recién a partir de la reforma de 2005 a la Constitución Política, comenzó a desarrollarse en términos más claros la función fiscalizadora de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, de modo tal que hoy de su artículo 52 se desprende que los diputados cuentan con los siguientes instrumentos jurídicos de control:

* 1. Adoptar acuerdos, sugerir observaciones y solicitar antecedentes.
	2. Citar a un Ministro de Estado para formularle preguntas.
	3. Crear comisiones especiales investigadoras.
	4. Acusar constitucionalmente a las autoridades que la Constitución señala.

Pero no solo la Constitución establece la función fiscalizadora, sino que además, se encuentra recogida tanto a nivel legal como reglamentario.

De todos estos mecanismos de control antes aludidos, uno de los que con mayor frecuencia emplean los parlamentarios para hacer efectiva su facultad fiscalizadora es el requerimiento de información o antecedentes a los organismos públicos mediante los llamados “oficios de fiscalización”, que si bien no se encuentran definidos expresamente en la legislación chilena, diversas normas refieren implícitamente a ellos, a saber: artículos 52 de la Constitución; 9 y siguientes de la

ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional y 308 a 309 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

Sin embargo, aun cuando estamos ante una herramienta muy usada por los diputados en la práctica, lo cierto es que la realidad se ha encargado de demostrar que es poco eficaz, ya que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no establece ningún plazo a quienes se les ha requerido la información para remitirla.

Adicionalmente, el actual artículo 10 de la referida Ley Orgánica sanciona la infracción al deber de proporcionar información que haya sido solicitada por los parlamentarios, disponiendo que la Contraloría General de la República podrá imponer medidas disciplinarias, bajo un procedimiento que resulta demasiado extenso.

Por su parte y con posterioridad, se han dictado leyes que, sin vulnerar el derecho de defensa de la administración ni la bilateralidad que debe existir, regulan procedimientos sumarios para casos en que se deniegue la información, como es el caso de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante “LAIP”), en que también existe un amplio catálogo de hipótesis y sanciones.

Así, la LAIP regula la facultad del Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”) de instruir sumarios y aplicar multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente a la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio que, siendo requerida:

* Incurre en una denegación infundada de acceso a la información (art. 45).
* Entrega información de manera oportuna, una vez que ello ha sido ordenado por resolución firme, sea del CPLT o de la Corte de Apelaciones (art. 46).
* Incumple injustificadamente las normas sobre trasparencia activa (art. 47).

En atención a lo expuesto, para que los oficios obtengan respuesta rápida y eficaz por parte de las autoridades a que son dirigidos se requieren dos modificaciones esenciales:

* Establecer un plazo de respuesta en que las autoridades deban responder los oficios.
* Consagrar sanciones ejemplares para el caso en que los oficios no sean contestados dentro de plazo legal.

# Idea matriz

La iniciativa legal busca establecer un plazo de 20 días hábiles para que las autoridades den respuesta a los oficios de fiscalización que les han sido dirigidos, improrrogables.

Asimismo, tomando como guía la positiva innovación legislativa que implicó el establecimiento del sistema de sanciones a que alude Título IV de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (arts. 45 y 46); este proyecto castiga a la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio con multa del 20% al 50% de su remuneración, estipulando como novedad que la sanción asciende al 70% en caso de reincidencia.

Por último, establece que el procedimiento sancionatorio se sustanciará de conformidad a lo establecido en el Título IV de la ley N° 20.285.

# Proyecto de ley

Artículo único.- Agréganse nuevos incisos al final del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en los términos que se indican a continuación:

*“La información o antecedentes a que se refiere este artículo deberá ser contestada en un plazo de 20 días hábiles improrrogables, contados desde la recepción de la solicitud o petición. Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su carácter reservado o contenido sea necesaria una remisión en otro formato.*

*En caso que los informes o antecedentes no sean enviados a los parlamentarios en tiempo y forma, la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con 20% a 50% de su remuneración. En caso de reiteración de la omisión dentro de un período de dos años, la multa ascenderá al 70% de la remuneración correspondiente.*

*Para la aplicación de las sanciones señaladas en el inciso precedente, el procedimiento se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.*

# Christian Matheson Villán

H. Diputado de la República*.*